

RV: CONTESTACION ACCION DIRECTA PROCESO VERBAL 2020-00741-00

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 14:33

Para: Nora Emma Garcia Acevedo <ngarciaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Fredy Cardona Acevedo <jcardona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

EP Hanyelit Torres - Abogada Externa.pdf; IHU5758532857.pdf; AUTOMOVILES PARTICULARES 30092013.pdf; CONTESTACIÓN ACCION DIRECTA 2020-00741 CATORCE MPAL MEDELLIN.pdf;

De: Hanyelit Torres Vargas <hanyelit.torres@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 4:20 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION ACCION DIRECTA PROCESO VERBAL 2020-00741-00

Envigado, 28 de junio de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado:

05001 40 03 014 2020 00741 00

Asunto:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN ACCION DIRECTA

Referencia:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

Demandante:

JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y YHON EDUER LOPEZ LOPEZ

Demandados:

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.422.942, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad privada identificada con NIT. 860.028.415-5, según poder general otorgado mediante Escritura Pública 693 del 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente correo electrónico, remito **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN ACCION DIRECTA**, hallándonos en el término de traslado para el efecto, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el día 28 de mayo de 2021.

De este modo, para dar cumplimiento a la contestación de la demanda, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de la demanda y los anexos allí mencionados
2. Poder general otorgado a la suscrita por medio de escritura pública 693 del 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Agradezco por favor confirmar que este correo ha sido recibido, al igual que sus datos adjuntos.

Cordialmente,

Hanyelit Torres Vargas
Abogada Especialista en Derecho en Seguros
Carrera 27G N. 35sur – 175 Ofc 806 Envigado - Antioquia
Teléfono 314 3692841

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

E. S. D.

=====

REFERENCIA:

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICACION. 2020 00741 00

**DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR
CALDERON y YHON EDUER LOPEZ LOPEZ**

**DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

ASUNTO.

CONTESTACION A LA DEMANDA

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860.028.415.5, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a dar CONTESTACION A LA DEMANDA formulada, lo cual hago en los siguientes términos:

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 1 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

I. EN CUANTO AL FUNDAMENTO FACTICO - HECHOS DE LA DEMANDA

Estos serán contestados en el mismo orden y numeración planteada por el demandante.

AL PRIMERO: Lo mencionado es este hecho es CIERTO.

AL SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL TERCERO: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente entre el vehículo de placas IHU575 y el de placas STV129, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente.

AL CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL QUINTO: Lo mencionado es este hecho es CIERTO.

AL SEXTO: Lo mencionado es este hecho es CIERTO.

AL SEPTIMO: No le consta a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte demandante deberá demostrar en este proceso de manera suficiente lo mencionado allí.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 2 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

AL OCTAVO: Es un hecho que no le consta a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL NOVENO: No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente entre el vehículo de placas IHU575 y el de placas STV129, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente.

AL DECIMO: No le consta a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte demandante deberá demostrar en este proceso de manera suficiente lo mencionado allí; es indispensable la demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte demandante deberá demostrar en este proceso de manera suficiente lo mencionado allí; es indispensable la demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL DECIMO TERCERO: Es un hecho cierto, el señor Juan Alberto Acevedo Castaño contrato la póliza de seguro Autopluss AA024112 para la vigencia del 7 de marzo de 2017 hasta el 7 de marzo de 2018 conforme a las condiciones particulares y generales que se citaran y aportaran en la presente contestación.

AL DECIMO CUARTO: Lo mencionado es este hecho es CIERTO.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 3 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

AL DECIMO QUINTO: Sin pronunciamiento, pues no lo mencionado allí no es un hecho.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a favor de la parte demandante, por todo lo explicado en esta contestación de la demanda, en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IHU575, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía.

Así las cosas. No estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

En este sentido, al establecerse el verdadero vinculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder a Coomotor Ltda. y por tanto cualquier responsabilidad de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 4 de 16

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD

El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del código de comercio.

Es por ello que el condicionado general en el numeral 3.1. Amparos indica: "...La Equidad indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos".

Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ja inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” (se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Puede entonces concluirse que la relación de causalidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial para hablar de responsabilidad civil pues esa causalidad se constituye en causa eficiente.

Así las cosas, el fallador debe tener presente que para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama el demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio alegado y el hecho o culpa del demandado.

2. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa IHU575, JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, quien para el

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 6 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Señala el código de comercio:

“ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

3. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, el señor, JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, no puede predicarse culpa por parte de este ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiendo todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 7 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que el señor , JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas IHU575, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 8 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra “DAÑO MORAL – PREVENCIÓN, REPARACIÓN, PUNICIÓN”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

No se podrá predicar la existencia de un detrimento patrimonial consolidado, en lo que atañe al daño emergente, toda vez que no se han probado las cifras aducidas en el libelo demandatorio, en tales rubros y que, a la postre, resultan excesivas.

No puede pretenderse dar por cierto que el demandante a causa del accidente debió sufragar la reparación de los daños de su vehículo y mucho menos que esta sea asumida por los demandados, sin siquiera prueba contundente que lo acredite, con valores por demás excesivos y los cuales carecen de sustento fotográfico y técnico, pues, los recibos por sí solos no demuestran que lo allí mencionado sean daños sufridos realmente con ocasión al accidente objeto del presente litigio.

De igual manera no se puede predicar cierto el detrimento patrimonial del demandante, en el concepto de lucro cesante, toda vez que al proceso no se allego prueba contundente que permita acreditar que el vehículo de placas STV129 efectivamente haya estado inmovilizado por 5 días, además si se pretende hacer ver que este vehículo es la fuente de trabajo del demandante, 5 días es demasiado tiempo sin poner a trabajar el automotor mencionado; a su vez el litigio también carece de prueba que demuestre realmente el ingreso generado por la actividad del vehículo y a su vez sus gastos, acreditación que podría dar los respectivos soportes contables entre esos la declaración de renta del demandante.

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

6. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOPLUS

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de seguro Autoplus No AA024112 con una vigencia del 7 de marzo de 2017 hasta el 7 de marzo de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHU575, la cual tiene el siguiente limite “máximo” asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Daños a bienes de terceros	700.000.000

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de seguro Autoplus No AA024112 de Bogotá Centro para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que la Póliza de seguro Autoplus No AA024112 que en el presente caso por daños a bienes de terceros el valor asegurado es la suma de 700.000.000, valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 11 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

7. INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 12 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)."

Y es que se solicita al despacho abstenerse de condenar a la Equidad Seguros Generales O.C. al pago de la sanción consagrada en la norma transcrita, ya que como se desprende de la simple lectura de la presente contestación, si bien la parte demandante, según los lineamientos del artículo 1077 del Código de Comercio, acreditó la ocurrencia del siniestro, lo cierto es que ésta no acreditó la cuantía de una manera razonada, ni ha probado la responsabilidad en cabeza de los demandados, siendo necesario el debate probatorio propio del proceso, para conocer entonces la eventual existencia de responsabilidad y la cuantía de los perjuicios, los cuales corresponden al arbitrio del juez, según lo que se logre probar en el proceso, pues a pesar de su subjetividad, no son susceptibles de suposición alguna.

Así la cosas, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no estaba obligada a efectuar el pago del siniestro por el valor de las pretensiones dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación directa, pues el espíritu del artículo 1080 del Código de Comercio no es que en cualquier caso las aseguradoras sean condenadas al pago de intereses moratorios, pues se estaría desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso que a ésta le asiste, cuando de manera fundamentada, se considera que no hay lugar al pago del valor pretendido por quien reclama.

Así pues, se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento a efectuar el pago del intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, y por el contrario, el pago de dichos intereses moratorios sea decretado a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso en el cual se resuelva la procedencia de los valores pretendidos en la demanda,

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 13 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

como principal problema jurídico que debe ser resuelto, para establecer la existencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora y su cuantía.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

9. LA GENERICA

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

IV. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del código general del proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios, pues las pretensiones del demandante son totalmente desproporcionadas, que carece de pruebas contundentes pues si bien es cierto que aportan certificaciones de terceros contratantes, no se aportan documentos contables que establezcan que el ingreso que se pretende probar era constante. Por lo anterior, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta además que la liquidación supera las indicaciones

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 14 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

V. PRUEBAS

1. Documentales

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la póliza de seguro Autoplus No AA024112 expedida por la Agencia Bogotá Centro, con una vigencia del 7 de marzo de 2017 hasta el 7 de marzo de 2018. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHU575.
- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 30092013-1501-P-03-0000000000000117.

2. Interrogatorio de parte

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a la parte demandante a quienes se les interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellos demandadas entre otras cosas.
- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a los demandados a quienes se interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas.

3. Ratificación de documentos

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 15 de 16

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

Solicito al señor Juez se decrete la ratificación sobre la validez, contenido y firma de los documentos emanados de terceros y allegados en la demanda, en particular los enunciados como prueba documental sobre los gastos de la reparación de los daños del vehículo de placa STV129 y los ingresos percibidos por el demandante.

VI ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Poder para actuar como apoderada judicial de Equidad Seguros Generales OC.

VII NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín.

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Móvil 3143692841 Correo electrónico: Hanyelit.torres@hotmail.com.



HANYELIT TORRES VARGAS

C.C. 52.4225.942 expedida en Bogotá

T.P. 201520 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 16 de 16